

INFORME 17/1997, DE 24 DE JULIO, RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO POR EL QUE SE DENIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LICITADORES A UNA EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL.

ANTECEDENTES

La empresa de trabajo temporal (...) fue constituida en (...), habiendo solicitado la inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid mediante escrito de fecha (...), que tuvo su entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda en fecha (...), con el número de referencia (...).

CONSIDERACIONES

El objeto social de la empresa de trabajo temporal, según se desprende del artículo 2 de sus Estatutos, es: "La puesta a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, de trabajadores que sean por ella contratados".

La Disposición adicional primera de la Ley 14/1994, de 1 de junio, reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal, establece que las relaciones entre las empresas de dicho tipo y las empresas usuarias (en el caso que nos encontramos sería la Administración autonómica) se regulan por la legislación civil y mercantil, resultando, consecuentemente, los contratos que celebre de naturaleza privada, ya sean civiles o mercantiles, quedan fuera del ámbito de aplicación del Decreto autonómico 125/1995, de 29 de agosto, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Licitadores. En efecto, en el artículo 3 del citado Decreto se establece: "El Registro de Licitadores extenderá su eficacia a todas las licitaciones referidas a los contratos administrativos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, y de cualquier otro de naturaleza administrativa (...)".

En consecuencia, siguiendo la argumentación anterior, no es posible inscribir en el Registro a una empresa que no puede celebrar, de acuerdo con su objeto social, contratos de carácter administrativo.

En su virtud, se eleva a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa propuesta de adopción del siguiente:

ACUERDO

“Visto el artículo 3 del Decreto autonómico 125/1996, de 29 de agosto, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, que establece que dicho Registro extiende su eficacia a todas las licitaciones referidas a los contratos administrativos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, y de cualquier otro contrato de naturaleza administrativa que celebren los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid,

Visto que los contratos que la empresa solicitante de inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid pueda celebrar en razón a su objeto social -la puesta a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, de trabajadores que sean por ella contratados- se regularán por la legislación civil y mercantil, de acuerdo con la Disposición adicional primera de la Ley 14/1994, de 1 de junio, reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal, y en consecuencia tendrán carácter privado,

Denegar a la empresa (...), la inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid.”

El Acuerdo fue adoptado por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su reunión de 24 de julio de 1997.